



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

Auto de Sustanciación N° 172

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00316 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DEMANDANTE: Ana Libia Castro de Echeverry
clcastro88@hotmail.com;
abogadooscartorres@gmail.com

DEMANDADO: Mineducación y otro
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@mineducacion.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 171

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00037 01

ACCION: Reparación Directa

DEMANDANTE: Aimer Antonio Atehortua Sepulveda
fjhurtado@hurtadogandini.com
cvallecilla@hurtadogandini.com
notificaciones@hurtadogandini.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de dos millones de pesos M/Cte. (\$ 2.000.000,00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 170

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00367 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diana Milena Medina Restrepo y otros
lorbeu@hotmail.com
Demandados: Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co
responsabilidadmedicahuv@gmail.com
Emssanar S.A.S.
emssanarsas@emssanar.org.co
charlenecorrea@emssanar.org.co
Darío Salazar Salazar
asjuca01@gmail.com
Llamados en Garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
fjhurtado@hurtadogandini.com
hurtadolanger@hotmail.com
oarango@hurtadogandini.com
Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co
responsabilidadmedicahuv@gmail.com

En la audiencia inicial se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, disponiendo oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora Diana Milena Medina Restrepo.

En la audiencia de pruebas celebrada el 02 de febrero de 2023, se interrogó a la apoderada de la parte demandante para que informara sobre las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba e indicara el estado del trámite de la solicitud ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien indicó que había enviado a dicha Junta la documentación requerida por esa entidad para realizar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la señora Diana Milena Medina Restrepo.

Asimismo, que mediante llamada telefónica, el médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizó una preconsulta a la señora Diana Milena Medina Restrepo a quien le indicó que eran necesarias otras consultas para poder realizar el dictamen.

Adicionalmente, señaló que por parte de la parte demandante ya se realizó el pago de honorarios para adelantar la experticia.

Finalmente, frente a las demás valoraciones que necesita la señora Diana Milena Medina Restrepo, manifestó que no le dieron cita pero que la llamarían para asignarle otra cita para valoración, posiblemente en el transcurso de este mes, sin mencionarle una fecha exacta.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca allegó oficio indicando lo siguiente:

“Muy respetuosamente se dirige a Usted, la abogada – miembro principal de la Sala dos (2) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informándole que para continuar con el trámite de calificación solicitada a nombre del (a) señor (a): DIANA MILENA MEDINA RESTREPO.C. 31785310, deberá aportar a esta Junta:

• VALORACION POR FISIATRIA RECIENTE

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015, funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez:

“...9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen...”.

El (os) documento (s) solicitado(s) deberá (n) ser aportado(s), dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de este oficio, a través del correo electrónico supersala2@juntavalle.com.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante solicitante de la prueba, el memorial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice 76 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice 76 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 163

Proceso: 76001-33-33-006-2019-00210-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: ALFREDO ALOMÍA RIASCOS y OTROS
cabarrerarivera@gmail.com
cabarrera.juridico@gmail.com
Demandados: Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias IPS
notificaciones.judiciales@saludcentro.gov.co
loguillo6@hotmail.com

Municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito)
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamadas en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Mapfre Seguros Generales de Colombia
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día martes **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 09:00 a.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00037 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Aimer Antonio Atehortua Sepulveda
DEMANDADO: Policía Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	2.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$		2.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de dos de pesos M/Cte. (\$ **2.000.000,00**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia NO condenó en costas

² Sentencia segunda instancia condenó en costas por 2SMMLV.

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2019 00316 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ana Libia Castro de Echeverry
DEMANDADO: Mineducación y otro

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	000.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$		1.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ **1.000.000,00**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia NO condenó en costas

² Sentencia segunda instancia condenó en costas por 1SMMLV.

³ Constancia secretarial infoliada

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2023)

ACTA No. 020

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 C.G.P.)

Radicación: 76001-33-33-006-**2020-00190-00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: ÓSCAR MARINO LUCUMÍ CARABALÍ
duverneyvale@hotmail.com
valencortcali@gmail.com
andresfmunozabogado@gmail.com
Ejecutado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Dirección personal
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Conforme a lo ordenado a través de auto de sustanciación No. 1199 de fecha 11 de octubre 2022 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y seis minutos de la mañana (09:06 a.m.) se da apertura formal a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

EXCEPCIONES PREVIAS, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y CONTROL DE LEGALIDAD.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez: **JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Ministerio Público: Rubiela Amparo Velásquez Bolaños

Ejecutante: Óscar Marino Lucumí Carabalí
Apoderado sustituto: Andrés Fabián Muñoz Díaz (318 793 56 40)
Cédula de ciudadanía: 1.094.927.107
Tarjeta profesional: 353.441 del C.S. de la J.

Ejecutado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Representante Legal: No se hizo presente

Apoderada: Juliana Andrea Guerrero Burgos
Cédula de ciudadanía: 31.576.998
Tarjeta profesional: 146.590 del C.S. de la J.

Se deja constancia que la señora representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE se hicieron presente a la diligencia, lo que no afecta la continuidad de la misma.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que, una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

Auto de sustanciación No. 164

En los términos del artículo 74 del CGP, se le reconoce personería, al abogado Andrés Fabián Muñoz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.107 y tarjeta profesional No. 353.441 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos del memorial de sustitución visible en el índice 37 de SAMAI y conforme a la facultad de sustitución del poder que tiene el apoderado judicial principal adosado en el folio 1 del expediente del proceso ordinario con radicación No. 76001-33-33-006-2015-00292-00 (proceso que dio lugar al ejecutivo).

Decisión notificada en estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Verificado el expediente, el Despacho no observa que haya excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP que estén pendientes por resolver, y tampoco evidencia alguna que deba resolver de oficio, por lo que se dicta el siguiente

Auto de sustanciación No. 165

Se dispone continuar con el proceso y concretamente con los demás puntos de la presente audiencia.

Decisión notificada en estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. CONCILIACIÓN

El Juez otorga la palabra a la apoderada judicial de la entidad ejecutada para que manifieste si existe fórmula de conciliación aprobada por el Comité de la entidad, quien informa que no ha sido estudiado por el Comité de Conciliación.

El apoderado de la parte ejecutante: sin manifestación.

En consideración a que no se vislumbra en este momento ánimo conciliatorio concreto entre las partes, el Despacho se abstendrá de elevar fórmulas de arreglo y en consecuencia profiere el siguiente

Auto de sustanciación No. 166

Declarar fallida la conciliación en esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

HECHOS PROBADOS.

La existencia de la sentencia N° 83 del 17 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2015-00292-00, instaurado por Óscar Marino Lucumí Carabalí contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda¹, condenando a la entidad demandada a pagar la diferencia del 20% pretendido sobre la asignación mensual, prestación que debería ser liquidada teniendo en cuenta el equivalente a un salario mínimo legal vigente (año 2017) incrementado en un sesenta por ciento (60%), a partir del 4 de junio de 2011 y hasta el 20 de junio de 2016 (fecha del retiro definitivo), debiendo también reliquidar y pagar la diferencia sobre lo cancelado por los demás derechos laborales causados durante el mismo periodo y en los cuales la asignación básica sea base de liquidación, así como la indexación de los valores resultantes y el pago de intereses moratorios.

La constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia a partir del 4 de diciembre de 2017².

La radicación de la solicitud de pago de la sentencia, radicada ante la entidad demandada el 19 de abril de 2018³.

¹ Folios 9-17, archivo 02 del expediente digital, índice 20 en SAMAI.

² Folio 18, archivo 02 del expediente digital, índice 20 en SAMAI.

³ Folios 20 - 22, archivo 02 del expediente digital, índice 20 en SAMAI.

Guía No. RN935695550CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 17/04/2018 17:31:15

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO Ciudad: ARMENIA_QUINDIO Departamento: QUINDIO

Dirección: EDIFICIO LA PLAZUELA CRA 13 # 19-29 OFC - E Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL GRUPO DE RECONOCIMI Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 54 # 26 - 25 CAN Teléfono: 3150111

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/04/2018 05:31 PM	PV.PPAL-ARMENIA	Admitido	
17/04/2018 06:10 PM	PV.PPAL-ARMENIA	En proceso	
17/04/2018 10:30 PM	PO.ARMENIA	En proceso	
19/04/2018 03:44 AM	CTP.CENTRO A	En procesad	
24/04/2018 02:49 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	
08/08/2018 09:35 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
03/09/2018 05:04 PM	CTP.CENTRO A	Entregado	
03/09/2018 05:04 PM	PO.ARMENIA	Entregado	

Estado: Entregado

Centro de operaciones: CTP.CENTRO A

Ciudad: BOGOTA D.C.

Descripción: Entregado en BOGOTA D.C. Fecha 19/04/2018 Hora 13:01.

DESACUERDO.

Por parte de la ejecutante, el valor adeudado por la diferencia del 20% de la asignación básica mensual a partir del 4 de junio de 2011 y hasta el 20 de junio de 2016, así como la reliquidación y pago de la diferencia sobre lo cancelado por los demás derechos laborales durante el mismo periodo y en los cuales la asignación básica sea base de liquidación.

Por parte de la ejecutada, el hecho que no se ha llegado al turno asignado para hacer efectivo el pago de la obligación, puesto que existen otras cuentas radicadas con anterioridad a la parte ejecutante y, por ello, formula las siguientes excepciones: «REQUISITO A CARGO DEL DEMANDANTE», «DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL – AFECTA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR QUE TIENE LA ENTIDAD», «PAGO POR ORDEN PRESUPUESTAL» y «EXCEPCIÓN INNOMINADA».

Así, con base en lo señalado en la demanda ejecutiva y su contestación, el Despacho señala que el objeto de litigio en el presente asunto se contrae a determinar si están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada dentro de este proceso o alguna de oficio que a bien encuentre probada el Despacho y, en consecuencia, si es viable dar por finalizado el mismo, o por el contrario, éstas no tienen ánimo de prosperar y se dan los requisitos para ordenar seguir adelante la ejecución pretendida por la ejecutante.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio propuesta por el Despacho:

Apoderado de la parte ejecutante. Conforme.

Apoderado de la parte ejecutada: Conforme.

Auto de sustanciación No. 167

Se fija el litigio en los términos antes referidos, y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

Decisión notificada en estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. RELACIÓN DE PRUEBAS

Auto interlocutorio No. 147

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas al momento de fallar, hasta donde lo permita la Ley, las siguientes:

Parte Ejecutante

Los documentos acompañados con el escrito de la demanda, que obra en los folios 9 - 35 del archivo 02 del expediente digital⁴.

Parte Ejecutada

Documentales:

Los documentos acompañados con el escrito de contestación a la demanda, que obran en los folios 18 - 29 del archivo 08 del expediente digital⁵.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a **INCORPORAR** las pruebas documentales antes relacionadas, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley.

De oficio

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue enviado al Contador que apoya a los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, para adelantar la respectiva liquidación requerida a efectos de proferir sentencia, lo cierto es que dicho profesional a cargo, mediante correo electrónico enviado al Despacho, informó lo siguiente:

«Comedidamente, le solicito proveer de la siguiente información, con el fin de realizar la liquidación solicitada por su despacho en el proceso 2020-00190.

⁴ Índice No. 20 en SAMAI.

⁵ Índice No. 20 en SAMAI.

1. Factores salariales para el cálculo de las demás prestaciones sociales (que no conozco)

2. Certificados o constancias de los pagos recibidos por el demandante entre el 4 de junio de 2011 y el 20 de junio de 2016.»

Así mismo, obra en el índice No. 35 en SAMAI, respuesta del apoderado judicial principal de la parte ejecutante frente al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de sustanciación No. 1199 del 11 de octubre de 2022⁶, en la cual informa que la entidad demandada le hizo un pago por valor de \$45'973.840,46 el 27 de septiembre de 2022, empero, no le allegó ningún soporte que identifique el proceso al que se imputa el mismo.



< Volver



27 Sep 2022

\$ 45.973.840,46

PAGO INTERBANC DIR TESORO NACI



SEÑORES:
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
SANTIAGO DE CALI

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: OSCAR MARINO LUCUMÍ CARABALÍ
Demandando: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 76001-33-33-006-2020-00190-00

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL DESPACHO

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No.218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor OSCAR MARINO LUCUMÍ CARABALÍ, mediante el presente escrito me permito pronunciar al requerimiento del despacho en el auto de fecha 11 de octubre de 2022 mediante auto de sustanciación No. 1199.

Requerimiento: *"Por último, en atención al memorial del 10 de octubre de 2022 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el cual informa que su contraparte procedió al pago parcial de la suma de \$45'973.840, el Despacho al observar que no reposa la prueba de ello, estima necesario que se alleguen los soportes de dicho pago, y, en especial, la fecha en que se realizó y el medio utilizado para el efecto, por cuanto es relevante para realizar la imputación sobre el crédito adeudado y, por esta vía, la determinación del saldo actual o el pago total de la obligación."(subrayado propio)*

Ante el requerimiento, es menester indicar al despacho que el pago se realizó por medio de consignación bancaria, el día 27 de septiembre de 2022, a mi cuenta de ahorros No. 77827507876 de Bancolombia. De igual manera también es necesario indicarle al despacho que la entidad accionada no envía ningún soporte que sirva para identificar de qué proceso hace referencia el pago.

Anexos.

1. Constancia de consignación bancaria.

Con sentimiento de respeto;

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO
C.C. 9.770.271 de Armenia Q.
T.P. No. 218.976 del C. S. J.
C.C.I. 311553225-3156380702

En tal sentido, se decretará de manera oficiosa la siguiente prueba:

- Oficiar a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegue a este trámite los documentos arriba relacionados e informe si el pago por valor de

⁶ Índice No. 32 en SAMAI.

\$45'973.840,46 efectuado el 27 de septiembre de 2022 al apoderado judicial de la parte ejecutante debe imputarse al presente proceso, **para lo cual se le concederá un término de 10 días, contados a partir de la fecha.**

Se pone de presente que el ítem No. 1 de lo solicitado por el contador, hace referencia a los factores prestacionales y/o laborales percibidos por el ejecutante entre el 4 de junio de 2011 y hasta el 20 de junio de 2016, en los términos de la segunda parte del ordinal tercero de la sentencia No. 83 del 17 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, así:

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar al señor Oscar Marino Lucumi Carabali, identificado con cédula de ciudadanía No. 6382.389, la diferencia del 20% pretendido sobre la asignación mensual, prestación entonces que deberá ser liquidada teniendo en cuenta el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), el pago de la diferencia a favor del actor que resulte se hará a partir del 4 de junio de 2011, por prescripción cuatrienal y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, esto es, 20 de junio de 2016; debiendo también reliquidar y pagar la diferencia sobre lo cancelado por los demás derechos laborales causados durante el mismo periodo y en los cuales la asignación básica sea base de liquidación.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo, cuya copia será remitida al apoderado de la entidad demandada a efectos de que asuma la carga de adelantar las gestiones pertinentes para la consecución de las referidas pruebas.

Librar los oficios a los siguientes correos: registrocoper@buzonejercito.mil.co y usuarios@mindefensa.gov.co (relacionados por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el chat de *Lifesize*).

Decisión notificada en estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

5. CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho interroga a las partes para que manifiesten si encuentran algún vicio del procedimiento que pueda afectar la validez del proceso, a lo cual respondieron que no advierten vicios de ilegalidad en éste.

El apoderado de la parte ejecutante: sin observaciones.

El apoderado de la parte ejecutada: sin observaciones.

Como quiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicio alguno que afecte la validez del proceso o impida proferir decisión de mérito, profiere el siguiente

Auto de Sustanciación No. 168

Se declara saneada toda la actuación surtida hasta este estado de la presente diligencia.

Decisión notificada en estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO:

Auto de sustanciación No. 169

En los términos del numeral 11 del artículo 372 del CGP, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, el día **jueves (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

Decisión notificada en estrados.

Como no se interpone recurso queda en firme.

7. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que en la presente audiencia se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia del artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, al cual pueden acceder los apoderados y demás intervinientes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las nueve y veintisiete minutos de la mañana (09:27 a.m.).

Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>